

RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO 1RO DE DICIEMBRE

Juzgado 03 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/12/2023 16:22

Para: Carolina Maria Avila Rengifo <cavilare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (482 KB)

REPOSICION NULIDAD.pdf; Gmail - OTORGAMIENTO DE PODER.pdf; Consulta Ciudadano - RUNT.pdf; PODER DANIEL ROJAS.pdf;

De: SOLUCIONES JUDICIALES ANDRES CAMILO LEAL <solucionesjudicialeslealcamil@gmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 10:52 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO 1RO DE DICIEMBRE

Cordial saludo, Andres Camilo Leal Andrade identificado con C.C 1.144.206.960 y portador de la T.P 399.503 del C.S.J actuando en calidad de apoderado del señor DANIEL ROJAS tal y como se evidencia en el poder aportado junto con su correspondiente trazabilidad, me permito radicar recurso de reposición en subsidio apelación al auto de fecha 1ro de diciembre de 2023, encontrándome en los términos para hacerlo.

Muchas gracias.

SEÑOR:
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

Rad. No. **3-2023-292-00**
Demandante: **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado: **DANIEL ROJAS CEBALLOS**
Referencia: **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**

ANDRES CAMILO LEAL ANDRADE, mayor de edad, identificado civilmente con la Cedula de Ciudadanía NO 1.144.206.960 y profesionalmente con la Tarjeta profesional No 399.503 en mi calidad de apoderado judicial, en el presente tramite, del señor DANIEL ROJAS CEBALLOS, que se adelanta ante su despacho, de la manera mas cordial y respetuosa interpongo recurso de reposicion y en subsidio apelacion al auto emitido, mediante providencia del 1 de diciembre de la presente anualidad; y notificado mediante estado 169 del mismo dia mes y año y por ende se decrete la respectiva nulidad bajo las siguientes consideraciones:

Antes de proceder a dilucidar los argumentos juridicos que le dan validez al presente escrito, debo dejar consignado que el administrador de justicia tiene una apreciacion errada a lo acontecido frente al vehiculo en cabeza de mi prohijado, pues en el numeral tercero del auto atacado el despacho señala lo siguiente:

“...por cuanto la aprehensión del vehículo JZS090 se realizó de manera voluntaria por el deudor, con anterioridad a la aceptación de la solicitud de insolvencia conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”¹

Dicha afirmacion, muy alejada de la realidad, pues como me manifiesta el señor ROJAS CEBALLOS transitaba en la ciudad cuando fue detenido, y se le ordeno dejar a disposicion dicho vehiculo.

Ahora si entrando en materia los puntos que deben ser oidos por parte del suscrito, en materia legal son los siguientes:

El juez debe proceder a la suspensión

En su pronunciamiento mas reciente el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, administrando justicia, señalo que el juez dentro de su potestad juridica en tramites de insolvencia de persona natural no comerciante, no es otra diferente a la de acatar la instrucción proveniente del centro de conciliacion donde este solicita la suspension del proceso y proceder:

Siendo esto así, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de Cali no podía oficiar al Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA

¹ Auto sin numero del 1 de diciembre de 2023 juzgado 3 Civil Municipal de oralidad de Cali, radicación 2023-292 proceso solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

para que diera los motivos de la aceptación del nuevo proceso concursal, ni para abstenerse de suspender el proceso ejecutivo hipotecario que actualmente preside, habiendo tenido que suspenderlo de manera inmediata, no existiendo norma legal precedente jurisprudencial que le concediera la facultad de resolver de la manera en que lo hizo.”² Subrayado fuera del texto

Si el señor ROJAS CEBALLOS entrego o le quitaron el vehiculo no es disposición del despacho considerar si termina el proceso sino que es obligación suspenderlo por la mera manifestación de dicha entrega, contrario sensu es acatar una orden legal emanada del Código General del Proceso en su artículo 545 numeral 1:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”³ (subrayado mio)

Tal como lo menciona el Honorable Tribunal de Cali, el juzgado debe suspender y debe ser resuelta cualquier manifestación a favor o en contra del juez que conoce de las controversias u objeciones:

“se le debe poner de presente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de Cali que, independientemente de que considere que la interposición del nuevo proceso concursal era improcedente, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 545 en concordancia con el artículo 574 del Código General del Proceso, él no era el llamado para resolver sobre dicha circunstancia, siendo el que conozca acerca de las controversias planteadas en la audiencia de negociación de deudas quien deberá resolver al respecto, al tenor del 552 del mismo articulado.

Su despacho, debe darle pleno cumplimiento y acatar las instrucciones del conciliador y este último acatar las instrucciones del juez de controversias.

Acceso a la administración de justicia

Al no suspender el proceso por el inicio del trámite concursal que se adelanta en el centro de conciliación Alianza Efectiva, al deudor podría vulnerarse el acceso a la administración de justicia,

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA DE DECISIÓN CIVIL Santiago de Cali, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés. Magistrado Ponente: CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Rad: 000 - 2023 - 00369 - 00 Aprobado en Acta No. 158

³ Ibidem

pues dicha decision coloca en vilo el patrimonio del deudor y la posibilidad del pago de las deudas a sus acreedores.

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”⁴

Al impedir que se suspenda este proceso, el ciudadano DANIEL ROJAS CEBALLOS se le podrian vulnerar otros derechos accesorios pero ligados, como son proteger su patrimonio, el de defenderse en el proceso, el derecho al trabajo, al habeas data e incluso el derecho a la familia y ademas de lo anterior a cumplir con sus obligaciones con los acreedores.

Deseo recalcar que el fin del debido proceso y el acceso a la justicia es garantizar la prestación jurisdiccional a todos los ciudadanos, y que puedan utilizar los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

“El derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”⁵

Indebida interpretación normativa

Como ya ha sido materia de debate y fallada por LA CORTE, TRIBUNAL y JUZGADOS, es procedente la suspension y levantamiento de las medidas en los tramites que se adelantan de garantia mobiliaria el inicio de un segundo tramite de insolvencia pues citando la decision de dicho tribunal expresa:

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los

⁴ Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

⁵ Sentencia T-799/11 Referencia: expediente T-3057830 Acción de tutela instaurada por Concesionaria Vial de los Andes S.A. – COVIANDES contra el Instituto Nacional de Vías – INVIAS Magistrado ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011)

artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.”⁶

Por lo concerniente es procedente la suspensión indistintamente de la instancia en la que se este adelantando la aprensión por garantía mobiliaria, dejando como precedente que dicho bien que hasta la fecha su despacho no ha dejado a disposición del juez del concurso, no solo lesionaría los derechos del deudor a poder rescatar su patrimonio sino de los demás acreedores que como garantía del pago de sus obligaciones estaría dicho vehículo.

Pues como puede verse mediante archivo pdf adjunto del RUNT el vehículo sigue siendo de propiedad del deudor insolvente y garantía de acreedores.

Prevalencia normativa

EL magistrado de la corte constitucional Dr. ALVARO TAFUR GALVIS en sentencia C-586 de 2001, estableció la importancia de los procesos concursales

“El derecho concursal actual, además de los principios de libertad de empresa, libre iniciativa privada y libertad de disponer de lo propio, se sustenta en el respeto de los derechos ajenos y en la sujeción de los intereses individuales al interés colectivo y al beneficio común -artículos 16, 58, 95, 333 Y 334 C.P.-. Así, esta rama o disciplina del derecho no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que se satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor -par conditio creditorum-.”

De igual manera el artículo 576 del CGP establece que sobre el trámite de insolvencia de persona natural hay una prevalencia sobre otras normas:

“Artículo 576. Prevalencia normativa. Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.”⁷

⁶ Sentencia C-447/15 (Bogotá D.C., 15 de julio de 2015) Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

⁷ Ibidem

En efecto al tener una prioridad el tramite de insolvencia sobre los procesos que se adelantan contra el deudor, no es potestativo del administrador de justicia suspenderlo por el contrario es impositivo por ministerio de ley.

Objeto de la ley

No es para nadie ajeno la situación financiera y económica de los colombianos, razón por la cual era necesario legislar para las personas naturales no comerciantes, este llamado era requerido con el fin de proteger el patrimonio de los ciudadanos y así mismo poder llegar a una negociación con los acreedores, el Código General del Proceso busca mediante la figura del tramite de insolvencia dos situaciones la primera de ellas llegar a un acuerdo de pago con los acreedores y la segunda es la liquidación, al impedir iniciar este nuevo tramite no se ha dado ninguna de las dos premisas anterior y que están enmarcadas en el artículo 531:

“Artículo 531. Procedencia. A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

- 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
- 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*
- 3. Liquidar su patrimonio.”*

Como puede observarse el deudor no ha podido negociar sus deudas como señala el numeral primero o liquidar su patrimonio como señala el numeral tercero, pues de no llegar a un acuerdo no podría liquidarse con su patrimonio pues los bienes que hacen parte deben ser señalados y como se observa en el RUNT al día de hoy sigue siendo de su propiedad, lo que confirmaría que la decisión de continuar con el presente proceso no se ajustaría a la razón de ser de la norma, bien sea una tranquilidad y comodidad en los pagos en caso de llegar a un acuerdo de pago, o liquidar el patrimonio donde con sus bienes pagaría a todos sus acreedores e iniciaría una nueva vida crediticia.

O como lo menciona el Dr. Juan José Rodríguez Espitia

“De dicho ordenamiento se destaca el interés del legislador por disponer una regulación amplia, que no fuerce al deudor a utilizar este tipo de instrumentos, pues debe resaltarse que en todo caso él puede solucionar directamente las diferencias derivadas del incumplimiento. Cabe anotar que no existen límites para este supuesto o barreras de acceso por superar un determinado monto del pasivo, sino que se trata de una descripción simple fundada en el hecho de que la solución de la crisis depende de la relación deudor-acreedores, y que no es del resorte del legislador ocuparse de vetarla o

juzgar de antemano la viabilidad de la solución o el restablecimiento de la confianza de los acreedores.”⁸ (subrayado mio)

Par conditio Creditorum – Universalidad Objetiva – universalidad Subjetiva

Por ultimo y no menos importante es necesario resaltar que de no acatar la suspensión de procesos y continuar las ejecuciones de manera individual, se estaría vulnerando los derechos de los demás acreedores, pues sus obligaciones podrían no verse pagadas o postergadas tal como señala la corte:

“En el momento de la aprobación de un acuerdo concordatario es preciso tener en cuenta el principio anteriormente enunciado. Se debe propender, entonces, porque todos los créditos sean resueltos en igual forma, proporción y plazo. De esta manera se evitará la discriminación entre acreedores de la misma clase que podría conllevar un perjuicio desmedido para un acreedor a diferencia de otro.”

Es de resaltar que en los tramites de insolvencia se relacionan todos los acreedores y todos los bienes que posee el deudor insolvente, y donde se priva a un cobro singular y se procede a un cobro colectivo y los bienes del deudor, tales como vehículos para el presente caso, es la nueva prenda para todos los acreedores en un acuerdo o liquidación.

Al continuar la ejecución pone en vilo y en desventaja a otros acreedores que pueden verse perjudicados con la decisión que se pueda tomar.

Anexo

- PDF Runt vehiculo JZS-090 de propiedad del señor DANIEL ROJAS CEBALLOS

Del señor Juez,

CAMILO LEAL ANDRADE
CC 1.144.206.960
TP. 399.503

⁸ Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante Dr. Juan José Rodríguez Espitia, universidad Externado de Colombia



SOLUCIONES JUDICIALES ANDRES CAMILO LEAL
<solucionesjudicialeslealcamilo@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER

Daniel rojas ceballos <danielrojasceballos86@gmail.com>

6 de diciembre de 2023, 9:53

Para: "solucionesjudicialeslealcamilo@gmail.com" <solucionesjudicialeslealcamilo@gmail.com>

 **PODER DANIEL ROJAS.pdf**
43K



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Consulta Automotores

[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

JZS090

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10022951512

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

AUTOMOVIL

Información general del vehículo

MARCA:

RENAULT

LÍNEA:

SANDERO

MODELO:

2022

COLOR:

GRIS CASSIOPEE

NÚMERO DE SERIE:

9FB5SR0E5NM845376

NÚMERO DE MOTOR:

J759Q049740

NÚMERO DE CHASIS:

9FB5SR0E5NM845376

NÚMERO DE VIN:

9FB5SR0E5NM845376

CILINDRAJE:

1598

TIPO DE CARROCERÍA:

HATCH BACK

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **31/03/2021**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA MCPAL TTO CALI

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

SI

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

4

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<https://www.runt.gov.co/actores/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT



Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad



Garantías a Favor De

✓ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 Normalización y Saneamiento

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

E.S.D

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria

Radicación: 2023-00292-00.

Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento

Demandado: Daniel Rojas Ceballos

DANIEL ROJAS CEBALLOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.939.559, obrando en nombre propio, en mi calidad de demandado en el presente proceso, y por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **ANDRES CAMILO LEAL ANDRADE**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con cedula ciudadanía numero 1.144.206.960 abogado titulado, en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta profesional No. 399503 del C.S de la judicatura ara que funja como mi apoderado judicial en el proceso de la referencia.

Queda por lo tanto, mi apoderado investido con las mas amplias facultades descritas en los artículos 73 al 77 del Código General del receso, del mismo modo, mi apoderado podrá si así lo requiere, contestar la demanda, presentar recursos de reposición contra auto admisorio de la demanda, apelaciones, transigir, recibir, desistir, suspender, aplazar, reconvenir, aclarar, conciliar, sustituir, solicitar, objetar, controvertir, presentar, retirar, designar o reemplazar apoderados judiciales, reasumir el presente poder, excepcionar, corregir, intervenir, alegar, presentar y solicitar pruebas extraprocesales y procesales, y en general todas aquellas facultades que atiendan al fiel y cabal cumplimiento de la gestión encomendada y, las demás facultades que le otorga el Código Civil, el Código General del proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 2022, en lo que respecta al mandato y poder, sin que en ningún momento queden sin representación mis intereses otorgados en este poder por no estipularse facultad que se requiera para dicho trámite, de tal forma que el presente poder jamás sea declarado insuficiente.

DANIEL ROJAS CEBALLOS

CC No. 16.939.559

danielrojasceballos86@gmail.com

Acepto poder,

ANDRES CAMILO LEAL ANDRADE

C.C No. 1.144.206.960

T.P No. 399.503 del C.S de la judicatura

Solucionesjudicialeslealcamilo@gmail.com